



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	María Emilse Carmona Ortiz
Demandado	Dairon Alfonso Tascón Hoyos
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01286-00
Asunto	Rechaza demanda

Por medio de auto del 1 de febrero de 2022, debidamente notificado por estados el 2 de febrero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, toda vez que se avizoraron falencias en la misma. Dentro del término legal concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, no se reunieron todos los requisitos exigidos.

Lo anterior, se fundamenta en que se solicitó a la parte, por medio del quinto requerimiento realizado, que aportará el reverso del título valor base de recaudo, en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, la parte actora, al momento de subsanar, no allegó lo exigido.

Al respecto, se hace menester indicar que en virtud de la vigencia del Decreto 806 de 2020, las partes ya no deben aportar al proceso el original del título valor, en este caso, la letra de cambio. Sin embargo, dada la implementación de las tecnologías de la información realizada por dicha normatividad, la parte debe allegar, por medio electrónico, el archivo o copia **integral** del título valor que se pretende cobrar por vía ejecutiva.

Por ello, estudiada la demanda, el Despacho avizó que la parte actora no había anexado copia integral de la letra de cambio base de recaudo, puesto que no había

aportado copia del reverso del título valor, por lo que se le requirió para que remitiera lo mencionado.

Se debe mencionar, que esta solicitud no obedece a un requerimiento caprichoso del Despacho, sino a la misma naturaleza del proceso ejecutivo que exige la presentación del título ejecutivo. En vigencia del Decreto 806 de 2020, se debe presentar este de manera **completa** como mensaje de datos, es decir, no solo una de las caras del título valor sino su reverso, puesto que es allí donde se puede constatar si se presentaron endosos, entre otros factores a considerar.

De esta manera, se evidencia que la parte demandante no cumplió con el requisito del artículo 245 y 422 entendidos en relación con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que indican que con el escrito de la demanda se debe aportar el título ejecutivo base de recaudo, por medio electrónico, de manera completa e íntegra.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MARÍA EMILSE CARMONA ORTIZ** en contra de **DAIRON ALFONSO TASCÓN HOYOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ORDENAR el desglose o devolución de anexos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

8

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37159cac9c86f42d041314b80bc3c56fc8102a8e2e602de60524090456a39a7b**

Documento generado en 14/02/2022 02:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**